



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los cinco días del mes de junio de dos mil diecisiete.-----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario número CG/DGAJR/DSP/132/85780/2017, instruido en contra del ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, quien se encontraba adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, desempeñando el cargo de Director y,-----

RESULTANDO

-----**PRIMERO. Presuntas irregularidades.** De la revisión realizada a la base de datos del Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se desprende la presentación extemporánea de la declaración por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México; que el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo.-----

-----**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, por la presentación extemporánea de la declaración por inicio del encargo, por el encargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México; a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio para audiencia de ley número CG/DGAJR/DSP/2662/2017 del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, siendo notificado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.-----

-----**TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El dos de junio de dos mil diecisiete, siendo las diez horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual no compareció el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante haber sido citado a través del oficio citatorio CG/DGAJR/DSP/2662/2017 del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en consecuencia, dada la inasistencia del ciudadano en cita, y en atención a que no ofreció prueba alguna de su parte, ni formuló alegato alguno, se tuvo por no ejercido su derecho de garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron.-----





-----**CUARTO. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar lo que en derecho corresponde; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

-----**PRIMERO.** Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó,





y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, se hizo consistir en lo siguiente: -----

3

“No haber presentado en forma oportuna la declaración por inicio del encargo, del encargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”. -----

----- **TERCERO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

a).- De la revisión realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, con relación al ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, se observa la extemporaneidad en la presentación de la declaración por inicio del encargo, por el encargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México.

b).- Por oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/132/2017 del doce de abril de dos mil diecisiete, el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Subdirectora de Control Patrimonial, sobre la presentación extemporánea de la declaración por inicio del encargo, por el encargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, que el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo. -----

c).- Al ocupar el encargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo conducente dispone: “...**Artículo 80.**- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el **artículo 79**, bajo protesta de decir





verdad, en los términos que esta Ley señala: ... II. En el Poder Ejecutivo Federal: todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, VI y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno de la Ciudad de México: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”-----

d).- Al desempeñar el cargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, como se acredita con el acuse de recibo con número de folio 85780, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se encontraba obligado a presentar la declaración por inicio del encargo, en términos de lo establecido por la fracción II, del artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: “**Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ... I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.**” sin embargo, de la revisión realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se advierte la extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial en virtud, de que la fecha en que fue transmitida se materializó el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.-----

e).- Derivado de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por inicio del encargo, realizada por el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, por el encargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. -----

f).-Por lo expuesto, el ciudadano no observó lo previsto en los artículos 47 fracción XVIII, 80, último párrafo y 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que constituye la existencia de la conducta atribuida al servidor público.-----

---- **CUARTO.** En autos quedó acreditado que el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, tenían la calidad de servidor público al desempeñarse como Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

1) Documental Pública, consistente en el Oficio CG/DGAJR/DSP/SCP/132/2017 del doce de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, a través del cual informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Subdirectora de Control Patrimonial, sobre la presentación extemporánea de la declaración por inicio del encargo, por el cargo de como Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, que el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo.





2) Documental pública consistente en el acuse de recibo con número de folio 85780, generado por el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, con fecha de transmisión diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a nombre del ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**.

3) Documental pública consistente en la declaración de situación patrimonial de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, generada por el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, con número de folio 85780, a nombre del ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**.

5

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código en cita, con los cuales analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, al desempeñar el cargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrado el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, son los siguientes:

a) En primer lugar, la irregularidad atribuida al ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, se identifica por "no haber presentado en forma oportuna la declaración por inicio del encargo, del encargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México", que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo.-----

b) De la información remitida a través del Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/132/2017 del doce de abril de dos mil diecisiete, por el que el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Subdirectora de Control Patrimonial, sobre la presentación extemporánea de la declaración por inicio del encargo, por el cargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, que el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, prueba documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





c) Acuse de recibo con número de folio 85780, generado por el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, con fecha de transmisión diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a nombre del ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

d) Declaración por inicio del encargo, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, generada por el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, con número de folio 85780, a nombre del ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Documentales públicas que se valoran de manera conjunta, de las que se desprende que:

El ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, desempeñó el encargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar la declaración por inicio del encargo, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; conforme lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, de las constancias que obran en autos, no se desprende que el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, haya presentado su declaración por inicio del encargo, de manera oportuna.

Asimismo, el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, al presentar el encargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar su declaración por inicio del encargo, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, conforme lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se desprende que el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, haya presentado oportunamente la declaración por inicio del encargo, por el encargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, como lo establece el artículo 47, en su fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo,





cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;-----

7

Por lo tanto, queda plenamente confirmada la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, al no haber presentado de forma oportuna la declaración por inicio del encargo, del encargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, originando con ello el incumplido con la obligación prevista en los artículos 47, fracción XVIII, en relación con el 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SEXTO.** Determinada la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.

I. Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten con base en ella. La conducta atribuida al ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, no se considera grave; no obstante, dada la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debió de observar, y que en el caso concreto, conlleva a infringir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XVIII, en relación con el 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haber presentado con oportunidad la declaración por inicio del encargo, por el encargo como Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, originando con ello un exceso ciento siete días naturales en su presentación, motivo por las cuales que resulta la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que una de las más elevadas responsabilidades sociales, que tiene como servidor público es cumplir con eficacia las obligaciones previstas en los ordenamientos jurídicos que regula la conducta del servidor público, por lo que, resulta importante tomar en cuenta la Tesis *1.7o.A.70 A, Página: 800, Tomo: X, Agosto de 1999, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:*





“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**”

II.-En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, debe tomarse en cuenta que al cometer la irregularidad imputada contaba con la edad de años de edad, con una percepción mensual de \$ 38,447.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); desempeñaba el cargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, lo anterior, se desprende de la declaración por inicio del encargo, presentada con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, que obra en autos; por lo que se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.....

III.-Por lo que hace a la fracción III, del referido artículo 54, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que el servidor público **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, tenía el cargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, asimismo, de la revisión al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, de esta Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Como se acredita en el oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/40/2017, suscrito por la Subdirectora de Registro de Sancionados la Licenciada Raquel Guadián Rico. En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones





que, como servidor público tenía encomendadas, y con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuyó.-----

IV.-Por su parte la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto debe decirse que de autos no se observa que existieran condiciones exteriores que hubieran influido en el ánimo del servidor público implicado para presentar la declaración por inicio del encargo de Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, tal y como lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 81 fracción I. -----

V.- En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, se desprende de la revisión realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se tiene que inició el cargo a partir del dos de octubre de dos mil quince, como Director adscrito a la Dirección General en el Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México; por lo que al momento de cometerse la irregularidad que se le imputa tenía una antigüedad de un año dos meses como servidor público en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México; por lo tanto, no lo eximia de las obligaciones que como servidor público tenía que cumplir por desempeñar el encargo encomendado. -----

VI.- De igual forma, referente a la fracción VI, en relación con la reincidencia del ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, en el incumplimiento de las obligaciones, se advierte que el ciudadano en cita, no cuenta con antecedentes administrativos de sanción impuesta por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, además de que no obra constancia en autos que hagan colegir a esta resolutoria, que dicho ciudadano cuente con antecedentes de ser reincidente.-----

VII. Finalmente, la fracción VII, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve se advierte que derivado de la conducta administrativa atribuida al ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, en la especie, no existe constancia alguna de la que se desprenda, que como consecuencia el no haber presentado de forma oportuna la declaración por inicio del encargo, no se desprende que hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico.-----





Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

10

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas administrativas como la que se analiza, la sanción que se imponga al responsable, deberá ser susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas





de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta la conducta que se le reprocha de no haber cumplido con la obligación contemplada en la fracción XVIII del artículo 47 y I del artículo 81, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente; no obstante, a efecto de suprimir este tipo de conductas repetitivas en el personal adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano de Control determina procedente imponer como sanción administrativa una Amonestación Privada, la cual se ejecutara en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----





----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyeron de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, con las que contravino lo dispuesto en los artículos 47, fracción XVIII y , 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO.** Se impone al ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, como sanción administrativa la consistente en una **Amonestación Privada**, con fundamento en lo previsto por el artículo 53, fracciones II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado. -----

-----**CUARTO.** Toda vez que no compareció el ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, a la audiencia de ley celebrada a las diez horas con treinta minutos del día dos de junio de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 104 y 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a este procedimiento, notifíquese por lista la presente -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, en su carácter de superior jerárquico, en términos de lo que establece el artículo 56 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para su conocimiento y demás efectos legales y administrativos procedentes.-----

---- **SEXTO.-** Recábase Copia Certificada de la presente resolución para su inscripción correspondiente en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con las Reglas Décimo Tercera y Décimo Cuarta de las Reglas para la Integración y Actualización del Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, expedidas por el entonces Contralor General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el diecisiete de julio de dos mil. -----





----- **SÉPTIMO.**-En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **MIGUEL RUPÉREZ PASCUAL**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

----- **OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

CMR/JGG

